

Deben serle á V. S. conocidas las miras benévolas de Su Magestad Imperial, y su deseo de que terminen para siempre los bandos políticos de nuestro país, usando de medidas conciliadoras pero que al mismo tiempo lleven el sello de la imparcialidad, y sobre todo, de la justicia; de consiguiente, espera que V. S. normará todos sus actos en estos principios.

Interpretando mal las leyes existentes algunas Prefecturas subalternas, se han considerado hasta ahora como independientes de la superior; tal desorden debe ya cesar haciendo V. S. entender á las expresadas Prefecturas que están sujetas á su mando, y que V. S. ha de ser el conducto para que se comuniquen con el gobierno de Su Magestad.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Por el Sub-secretario de Gobernacion, el Sub-secretario de Fomento, *Luis Robles*.—Señor Prefecto superior político del Departamento de Michoacán.—Morelia.

Es copia. Morelia, Octubre 19 de 1864.—El Secretario general *Alejandro Ortega*.

NUMERO 161.

Habilitacion de edad.—Se habilita de ella á D. José Rafael Tamariz Almendaro.

Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En vista de la solicitud que Nos ha dirigido D. José Rafael Tamariz Almendaro y de las constancias que obran en el expediente instruido acerca de dicha solicitud, con arreglo á la ley,

HEMOS decretado y decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. José Rafael Tamariz Almendaro de la edad que le falta para poder manejar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial*.

Dado en Morelia, á 17 de Octubre de 1864.—*MAXIMILIANO*.
Por mandato de Su Magestad Imperial, El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, *Francisco de P. Tavera*.

NUMERO 162.

Comerciantes matriculados.—Se ordena que se les convoque para hacer las propuestas de los colegas propietarios para la renovacion del Tribunal mercantil.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª.—México, Octubre 18 de 1864.

Con el objeto de que se proceda á la renovacion de ese Tribunal para el año entrante de 1865, convocará V. S. á todos los comerciantes matriculados de esta plaza, á fin de que concurran el dia 3 del entrante Noviembre, de las nueve á las doce de la mañana, á la sala de audiencias de ese propio Tribunal, para hacer las propuestas de los colegas propietarios y suplentes que han de elegirse con las cualidades que designa el artículo 931 del Código de Comercio.

Dicho acto será presidido por V. S., actuando de Secretarios dos de los comerciantes concurrentes que elija la junta, la cual se tendrá por instalada con el número que hubiere, procediendo cada elector á votar dos ternas de comerciantes para colegas propietarios y á formar una lista de ocho candidatos, para que de ellos se nombren cuatro suplentes por Su Magestad el Emperador.

Los comerciantes no podrán ser representados por apoderados para este acto; pero si por causas justas no pudieren concurrir á la junta, se les permite que remitan á ella, en la mañana del citado dia 3, sus votaciones por escrito, firmadas y cerradas, expresando con la debida separacion las personas á quienes elijan para colegas propietarios y suplentes.

A las doce del dia expresado quedará cerrada la votacion, y en seguida se procederá por V. S. y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, levantándose el acta respectiva con que se dará cuenta á este Ministerio.

En la puerta de la sala de audiencias del Tribunal y en la lonja de comerciantes, se fijarán previamente listas de los matriculados

de esta plaza, copiándose al calce de ellas el presente acuerdo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.—Señor Presidente del Tribunal mercantil de esta corte.

Y de orden del Tribunal lo pongo en conocimiento de los interesados.—El Secretario interino, *A. M. Crespo*.

NUMERO 163.

Banco de avío.—Reglamento del de la Península de Yucatan, creado por decreto de 24 de Setiembre de 1864.

YUCATAN.

Del *Periódico Oficial* de aquella Península tomamos lo siguiente:

“Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Imperio Mexicano.

S. E. el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirigirme la siguiente comunicacion.

Mérida, Octubre 18 de 1864.

Habiendo examinado el Reglamento que me propuso V. S. con sujecion al artículo 4º de mi decreto de 24 de Setiembre último, he tenido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DEL BANCO DE AVIJO DE LA PENINSULA DE YUCATAN CREADO POR DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1864.

De la direccion del Banco.

Art. 1º La direccion del Banco se compone del Señor Prefecto superior político del Departamento de Mérida y dos individuos mas, conforme al artículo 4º del supremo decreto de 24 de Setiembre de 1864.

Art. 2º Son atribuciones principales:

1º Conceder ó negar las cantidades solicitadas en préstamo al Banco.

2º Recaudar por sí y por las direcciones sucursales las cantidades destinadas por el artículo 2º del citado decreto para formar el fondo del Banco.

3º Recaudar por mano de un agente las cantidades prestadas y sus intereses, pudiendo ella nombrar un apoderado que judicialmente cobre las cantidades adeudadas ó exigibles, segun el artículo 1º del decreto de su creacion.

4º Entenderse directamente con el Gobierno de Su Magestad el Emperador y con las direcciones sucursales de Campeche y el Cármen, á que se refiere el artículo 5º de aquel decreto, así como las tres administraciones de rentas de los tres Departamentos de la Península que deben verificar los ingresos á que se contrae la segunda fraccion del artículo 2º del propio decreto.

5º Celebrar cada juéves una sesion ordinaria, en que por la mayoría de los vocales de la direccion se resolverán los negocios pecuniarios de la administracion del Banco ó cualquier otro relativo.

6º Proponer al Gobierno de Su Magestad el Emperador las mejoras ó reformas que considere convenientes al Banco de avío.

7º Celebrar sesiones extraordinarias á juicio del presidente.

8º Nombrar el escribiente agente contador de moneda que establece el decreto de 24 de Setiembre.

De la Secretaría.

Art. 3º Será Secretario de la direccion en turno anual, uno de los dos asociados á que se refiere el artículo 1º de este Reglamento.

Art. 4º Las atribuciones del Secretario son:

1º Llevar un libro de actas de la direccion para asentar sus sesiones.

2º Despachar la correspondencia, segun la cuarta atribucion de la junta directiva.

3º Conservar el archivo de la direccion.

4º Hacer los gastos indispensables de secretaría con el visto bueno del presidente.

5º Inspeccionar el arreglo y buen orden de los papeles y libros del archivo y oficina del Banco.

Del escribiente agente contador de moneda.

Art. 5º El escribiente agente contador de moneda, que establece el artículo 6º del decreto de 24 de Setiembre de 1864, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Auxiliar en sus trabajos al secretario de la direccion.
- 2º Llevar dos libros, á saber: el de caja y el de cuentas corrientes.
- 3º Recibir los intereses y cuotas que deben satisfacer los deudores en la oficina de la direccion, conforme á las fracciones primera y segunda del artículo 1º del mismo decreto de 24 de Setiembre, librando las constancias correspondientes á favor de los pagadores.
- 4º Cuidar del buen arreglo de los expedientes y demas papeles del archivo para el mejor despacho de los negocios del Banco.
- 5º Presentar mensualmente un estado de los capitales é intereses del Banco, con expresion de los deudores que hubiesen faltado á los plazos de la ley, para proceder á la persecucion ejecutiva de sus adeudos, sea por atraso de paga de cuota de capital ó de rédito, sea por no buen uso del préstamo á juicio de los directores del Banco, segun la parte final de la fraccion tercera del artículo 1º del decreto de su creacion.
- 6º Permanecer diariamente en la oficina del despacho, que conservará abierta de diez á doce del dia.

Del fondo del Banco de avío.

Art. 6º Componen el fondo del Banco de avío, la cantidad de quince mil pesos, destinados por el Exmo. Señor Comisario Imperial, el dos y medio por ciento de los ingresos de toda clase de derechos, impuestos generales y locales de toda la Península, con excepcion de los municipales, los réditos de las cantidades prestadas del Banco á razon del uno y medio por ciento anual y los capitales de particulares que quieran ingresarlos al mismo, conforme á los artículos 1º y 2º del decreto de su creacion.

Art. 7º Este fondo, para emplearlo en el objeto de la institucion del Banco en los tres Departamentos de la Península, se distribuirá en la proporcion siguiente: para el de Mérida el sesenta por ciento,

para el de Campeche el veinticinco por ciento, y el quince por ciento para el del Cármen.

Art. 8º Todo el dinero en efectivo y los pagarés de los deudores de cada Departamento se conservarán en una caja de hierro depositada en la administracion principal de rentas del mismo, con dos llaves, de que conservará una el presidente y otra el secretario de la direccion.

De las direcciones sucursales de Campeche y Cármen, y sus dependientes.

Art. 9º Las atribuciones de estas direcciones sucursales serán:

- 1º Recaudar las cantidades que en su respectivo Departamento correspondan al fondo del Banco, inclusive las que deben recibir de la direccion principal y de los deudores en dicho Departamento respectivo, segun el artículo 1º del decreto de su creacion y este Reglamento.
- 2º Entenderse con la direccion principal y con la administracion ú oficina que debe hacer el ingreso del dos y medio por ciento al fondo del Banco, conforme al artículo 2º del citado decreto.
- 3º Calificar la idoneidad de los solicitantes y entregarles las cantidades que les hubiese concedido, sujetándose en todo á lo que este Reglamento establece respecto de los que pidan cantidades del Banco en general.
- 4º Celebrar sus sesiones ordinarias ó extraordinarias en los propios términos que la direccion principal.
- 5º Remitir mensualmente á ésta una razon ó estado de la entrada y salida de los caudales pertenecientes á su administracion, con expresion de su procedencia y con la separacion que, segun la proporcion establecida en el artículo 7º de este Reglamento, hará del tanto por ciento respectivo aplicable á su caja del producto del dos y medio por ciento establecido en el artículo 2º del decreto de 24 de Setiembre, para situar el exceso en la caja de la direccion principal del Banco.
- 6º Nombrar en los mismos términos que respecto de la principal establece este Reglamento, un secretario y un agente contador de moneda, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los empleados de igual clase de la direccion principal.

De las solicitudes.

Art. 10. Solo pueden pedir cantidades al Banco de avío los artesanos, los industriales, los agricultores y los comerciantes en pequeña escala, mexicanos, vecinos de la Península de Yucatan, con las circunstancias que designa en su última fraccion el artículo 1º del decreto de 24 de Setiembre, entre los cuales se comprenden los viudos y viudas que tengan hijos.

Art. 11. Al efecto, el interesado ocurrirá con una solicitud en papel simple con expresion de su vecindad, de ser casado ó viudo con hijos, de la industria ó ejercicio á que está dedicado, de la cantidad que necesita, desde veinticinco hasta doscientos cincuenta pesos, del objeto á que piense destinar la cantidad, y del nombre del fiador que prestará las garantías que exige este Reglamento, suscribiendo además del solicitante, dos individuos de su vecindad como testigos informantes de los hechos que en su solicitud se refieren, y entre los cuales se entenderá comprendida la circunstancia de tener buenas costumbres el solicitante.

Art. 12. Esta solicitud se presentará al escribiente contador de moneda en las horas del despacho señaladas al fin del artículo 5º de este Reglamento, del 1º al 8 y del 16 al 23 de cada mes; debiendo ocurrir el interesado los dias 12 y 13, 27 y 28 para saber la resolucion de la direccion del Banco, cuya resolucion firmada del presidente y secretario, constará al pié de cada solicitud en estos términos: "No ha lugar," ó "Ha lugar por tanta cantidad," devolviéndose por mano del escribiente contador las solicitudes que obtengan la calificacion del todo negativa y comunicándose por el mismo á los interesados la calificacion favorable en todo ó en parte para el efecto de la presentacion de sus pagarés.

Art. 13. Estos pagarés extendidos en medio pliego de papel del sello correspondiente, segun la cantidad, y suscritos por el solicitante, por el fiador y por dos testigos, se formularán en estos términos: "Yo, N. N., vecino de debo al Banco de avío establecido por el supremo decreto de 24 de Setiembre de 1864, la cantidad de (tantos pesos) que hé recibido de la direccion de Mérida, (Campeche ó Cármen) con el fin de en dinero de moneda

corriente, y la pagaré á dicha direccion, ó á quien legalmente la represente, en los términos y plazos y con el interes señalado en las fracciones 1ª y 2ª y parte final de la 3ª del artículo 1º del supremo decreto ya citado; en el concepto de que renuncio el fuero de mi vecindad por deber hacer la paga en la ciudad de Mérida (Campeche ó Cármen) renuncio además la excepcion del dinero no contado y prueba de su recibo; finalmente, renuncio los beneficios del juicio de espera y cesion de bienes que conceden á los deudores las leyes comunes, consintiendo en que se estime el presente como escritura pública, conforme al Reglamento del Banco. Y yo, N. N., me constituyo fiador de D. N. N., obligándome como principal pagador á cubrir la expresada cantidad que recibió, en los mismos términos y plazos, con renuncia expresa que hago del beneficio de excusion, así como de los otros beneficios y fuero renunciados por el principal; por ante los testigos N. N. y N. N. que suscriben. (Lugar del otorgamiento, fecha y firmas del principal obligado, del fiador y de los dos testigos).

Art. 14. Los pagarés extendidos en la forma expresada, sea cual fuere su fecha, se considerarán como instrumentos públicos, aparejando ejecucion con la prelación á la paga en concurrencia con otros cualquiera instrumentos públicos de igual fecha, y se seguirá el juicio verbalmente ante cualquiera de los jueces de primera instancia de lo civil de Mérida, Campeche ó Cármen, sea cual fuere la cantidad que se demande al principal ó al fiador, al arbitrio del representante del Banco.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatán, *José Salazar Ibarregui*.—Señor Prefecto superior político de este Departamento.—El Prefecto superior político, *José García Morales*.

Es copia. Mérida, Octubre 31 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Nicanor Rendón*.

NUMERO 164.

Carreos de fierro.—Se expresan las condiciones y gracias que el Gobierno general y el de Yucatán concedieron á la Compañía del camino de fierro de Mérida al Progreso.

YUCATAN.

El *Periódico Oficial* de aquella Península ha publicado lo siguiente:

Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—Imperio Mexicano.

S. E. el Señor Comisario Imperial de la Península de Yucatan se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“POR SU Magestad EL EMPERADOR DE MEXICO MAXIMILIANO, SU
COMISARIO IMPERIAL EN LA PENINSULA DE YUCATAN:

Considerando que debo acceder á las numerosas peticiones que como fruto de la paz general del Imperio y particular de esta Península, de todas partes se me dirijen para que lleve á cabo el establecimiento del camino de fierro de esta ciudad al Progreso, y

Considerando que en verdad son muchas las ventajas que de ese camino han de resultar á la generalidad de los yucatecos,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se ratifican, bajo las condiciones que luego se expresan, las gracias que el Gobierno general de la Nación y el particular de Yucatan concedieron á la Compañía del camino de fierro de Mérida al Progreso.

Art. 2º La Compañía habrá concluido el camino para el 31 de Diciembre de 1865, y si así no fuese, son nulas y de ningun valor todas las concesiones que pudiera alegar.

Art. 3º Para el cumplimiento del artículo anterior, expresa, mente se estipula en este, que la Compañía no podrá, por ningun motivo, aun patente, acogerse á “fuerza mayor” para no llenar sus compromisos, pues se repite que no habrá fuerza mayor que le valga.

Art. 4º La Compañía no podrá introducir los objetos indispensables á su empresa, sin haber remitido antes una lista de ellos para que se le dé la orden correspondiente á la aduana marítima.

Este decreto se guardará en los archivos de la Prefectura superior política de cada uno de los tres Departamentos, se publicará en el *Periódico Oficial* de cada uno y se circulará á las autoridades funcionarios y toda clase de empleados civiles y militares de toda la Península.

Dado en Mérida, á 18 de Octubre de 1864.—El Comisario Imperial de la Península de Yucatan, *José Salazar Ilarregui*.—El Prefecto superior político del Departamento, *José García Morales*.

NUMERO 165.

Ministerios.—Se les señala el papel de que han de servirse en las oficinas, y las fórmulas que se han de usar en las comunicaciones.

Inspeccion general de infantería.—México, Octubre 19 de 1864.

El Señor Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

“El Exmo. Sr. Ministro de Estado, con fecha 12 del que rige, me dice lo que sigue:

“En 30 del mes último, he recibido la carta de Su Magestad el Emperador, que á la letra dice:

Mi querido Ministro Velazquez de Leon:

He notado que el papel, sello, timbres y aun la relacion en las fórmulas de los encabezamientos, son distintos en todos los Ministerios y oficinas del Gobierno. Deseando corregir este desorden, oficiará vd., en consecuencia, á todos los Ministerios, y que estos lo hagan con las oficinas de su dependencia, para que el papel sea en todas del mismo tamaño, forma y clase, iguales las armas y adornos de los timbres é iguales las fórmulas que se usen en los encabezamientos, ya que se dirijan á NOS, ó á los diversos funcionarios, cuidando tambien de que sea la misma la cinta que usen para unir los documentos. Se pondrá vd. igualmente en relacion

con el jefe del gabinete para que se uniforme en todo esto con los Ministerios.

“Deseo, mi querido Ministro, que estas providencias comiencen á tener verificativo dentro de quince dias.

“Os saludo con afecto.—MAXIMILIANO.”

Para cumplir con lo mandado por Su Magestad Imperial dentro del término que fija, se llamó desde luego á dos grabadores para que procedieran á abrir los sellos correspondientes á cada Ministerio, y se ha buscado en diversas papelerías muestras de papel para elegir el mas conveniente. Despues de muchos pasos dados y de varias reflexiones hechas sobre el particular, ha quedado determinado, que durante este mes y el siguiente, D. Ricardo Sainz abastezca las Secretarías del Despacho del papel de oficio que hayan menester. Dicho Sainz tiene ya en su poder el sello elegido con el título de cada uno de los Ministerios, y el papel será igual al que actualmente están comprando de su casa todos los Ministerios, é igual en todo al en que éstos escriben. A esta ventaja se junta la de que no se pagará, ademas del precio, gratificacion alguna por el trabajo de que se le ponga al papel las armas y la inscripcion respectiva.

Conforme á las fórmulas recibidas en las cortes europeas, al dirigirse á Su Magestad el Emperador ó á Su Magestad la Emperatriz se usará de la siguiente en las comunicaciones que se les dirijan.

En el encabezamiento se pondrá simplemente *Señor ó Señora*. En el cuerpo del escrito, *V. M. ó S. M.* En la antefirma, *Señor ó Señora*. En las cartas, la conclusion será: *Soy con profundo respeto obediente ó sumiso ó fiel servidor de V. M. I.—Señor*. Despues la firma. Se pondrá la fecha al márgen abajo de la firma. Al pié de la primera cara del papel se pondrá la direccion: *A S. M. el Emperador Maximiliano ó Emperatriz Carlota*. Las cartas, peticiones ó cualesquiera otras comunicaciones dirigidas á Sus Magestades, deberán ir escritas á medio márgen. Todo segun el modelo adjunto núm. 1.

Respecto de los demas que se dirijan ó cambien entre sí las autoridades ó funcionarios del país, se dejará al papel en que se es-

criba un márgen de la cuarta parte de su ancho. Si tuvieren el tratamiento de Excelencia, Ilustrísima ó de Eminencia, se les pondrá en el encabezamiento, pero no en la antefirma. Al terminar la comunicacion, se usará del cumplimiento de *Dios guarde á muchos años*. La direccion se pondrá al pié de la primera faz del primer pliego (modelo núm. 2). En los demas oficios dirigidos á las autoridades ó funcionarios que no gocen del tratamiento dicho, no se les pondrá encabezamiento, ni al fin cumplimiento alguno.

Será menester no olvidar las antiguas prevenciones sobre deberse usar de letra clara y perceptible en todas las notas de oficio, que no haya enmendaturas ni raspaduras, ni abreviaturas, ni demasiados rasgos en las letras. Igualmente, la muy útil de ponerse extracto marginal de las solicitudes ó pretensiones que se encaminen á los Ministerios. Para unirse los pliegos entre sí, cuando fueren muchos, se usará de cinta fuerte, angosta, de seda, de color verde.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, conforme á lo mandado por Su Magestad.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, adjuntándole los modelos que se citan.”

Insértolo á V. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo efecto le acumulo las planillas que se citan, en la inteligencia de que no se acompaña el modelo del timbre por estar pendiente el que deben usar los cuerpos, y que podrán comprar el papel en el punto en que residan, con tal de que sea del tamaño de éste.—El Inspector general de infantería, *José María Herrera y Lozada*.—Señor Comandante del batallon de Querétaro.

Es copia que certifico.—Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien*.

2º En consecuencia, los juicios iniciados y las sentencias pronunciadas en conformidad de ese decreto, son nulos y no parará perjuicio alguno á las personas contra quienes se hayan promovido ó pronunciado.

Dado en Morelia á 12 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.
—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.

El decreto á que se refiere el anterior es el que sigue:

“Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

“*El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos á la obediencia del gobierno constitucional.

“Art. 2º Son competentes para conocer de los juicios pendientes ó de los que en lo sucesivo debieran promoverse siguiendo el fuero de domicilio en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estuvieren ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de accion real; y si procede de obligacion personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado por autoridad competente el embargo de dichos bienes.

“Art. 3º Son igualmente competentes para los mismos juicios los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicacion de los bienes.

“Art. 4º Para los juicios mencionados en el artículo 2º, se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes el administrador ó encargado de ellos.

Art. 5º Para los juicios mencionados en el artículo 3º, se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un dia por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta dias perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, ven-

cido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien seguirá el juicio hasta su conclusion.

“Art. 6º Para ninguno de los juicios de que habla esta ley, es necesario el previo de conciliacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á 15 de Octubre de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 15 de 1864.—*Iglesias*.—Ciudadano

Es copia. México, Octubre 20 de 1864.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.

NUMERO 167.

Nombramientos.—Se nombran los jueces del Departamento de Zacatecas.

Secretaría de la Prefectura superior política del Departamento de Zacatecas.

Ministerio de Justicia.—México. Octubre 20 de 1864.

Hoy digo al Señor presidente del superior Tribunal de Justicia de Zacatecas, lo que sigue:

Atendiendo Su Magestad el Emperador á la propuesta hecha por ese superior tribunal de Justicia, para proveer los juzgados de primera instancia de diversos Distritos de ese Departamento; y tomando en consideracion los motivos que han impedido al tribunal dirigir para cada provision la terna correspondiente, conforme á la ley, por decreto expedido en Morelia en 12 del actual, nombra Su Magestad jueces de primera instancia:

Para el Distrito de Sombrerete, al Lic. D. Rafael Pescador.

Para el de Nieves, al Lic. D. Casiano Villegas.

Para el de Pinos, al Lic. D. Severiano Ulloa.

Para el de Nochistlan, al Lic. D. José de la Cruz Medrano.

Para el de Tlaltenango, al Lic. D. Juan Francisco Roman.

Para el de Jerez, al Lic. D. José María Undiano.

Para el de Ojo Caliente, al Lic. D. Juan B. Sanchez.

Lo que comunico á V. S. en resulta de su oficio de 14 de Setiembre próximo pasado.

Lo inserto á V. S. para que se sirva librar las órdenes correspondientes, para que se reciba el juramento y se ponga en posesion á los jueces nombrados.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.—Señor Prefecto superior político de Zacatecas.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. Saldierna*.

NUMERO 168.

Se nombra al Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre Visitador de los tribunales de Justicia.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.—México, 25 de Octubre de 1864.

El Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre ha sido nombrado por Su Magestad, Visitador de los tribunales de Justicia.

Muchas y diversas acusaciones ha hecho el rumor público contra los jueces del Imperio; acusaciones de faltas por incapacidad, y con mas frecuencia por inmoralidad.

El Señor Visitador procederá á cerciorarse de la realidad de esas faltas, que, si existen, no quedarán impunes: oirá á las personas que crean vulnerados sus derechos por las autoridades judiciales, y los datos que de ellas reciba le serán de gran utilidad para el buen desempeño de su importante mision.

Todas esas personas quedan, pues, invitadas á dar al Sr. Lic. D. Manuel García Aguirre los detalles y pormenores de los abusos judiciales de que hayan sido víctimas, ó de que tengan conocimiento.

Al cooperar así á la realizacion de la mas hermosa promesa del Programa Imperial, esas personas prestarán un servicio público, importante, y conseguirán ver el fin de sus propios males.

NUMERO 169.

Camino.—Se conceden sesenta mil pesos para el de Querétaro á Tampico.

Prefectura superior política del Departamento de Querétaro.

Para la apertura del camino de Querétaro á Tampico, quedan concedidos \$60,000, sesenta mil pesos, que se distribuirán en partidas de \$5,000, cinco mil pesos cada mes, asignándose, ademas, \$2,000, dos mil pesos al ingeniero director, y \$1,200, mil doscientos pesos á su auxiliar, los cuales ha nombrado Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en Irapuato, á 3 de Setiembre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al jefe de la seccion segunda del Ministerio de Fomento, encargado de su despacho.

Es copia. México, Octubre 25 de 1864.—El encargado de la Secretaría de Fomento, *José María Ruiz*.

Es copia que certifico. Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien*.

NUMERO 170.

Indulto.—Se concede de la pena de muerte á Nazario Quiroz, y se le impone la de diez años de presidio.

Prefectura política del Distrito de Jalapa.—Ministerio de Justicia.—México, Octubre 25 de 1864.

Tomando en consideracion la solicitud de Julia Quiroz, en que pide indulto para su hermano Nazario Quiroz, sentenciado á la pena de muerte por la Corte Marcial, por el delito de robo, y el interes que por ella ha manifestado la poblacion de Jalapa, Su Magestad el Emperador, por decreto expedido en Morelia, con fecha 17 del presente, se ha servido conceder al reo de que se trata, indulto de la pena capital, imponiéndosele la de diez años de presidio, con retencion, contados desde la fecha, que extinguirá en el castillo de San Juan de Ulúa.

Lo que comunico á V. S. para que lo haga saber al interesado y á su hermana, como resultado del ocurso que elevó á Su Magestad.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Francisco de P. Tavera*.—Señor Prefecto político de Jalapa.

Es copia. Jalapa, Noviembre 3 de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *Lic. Ciro Azcoytia*.

NUMERO 171.

Presupuestos.—Se pide á los Ayuntamientos propongan los arbitrios menos onerosos á los pueblos.

Ministerio de Gobernacion.—México, Octubre 26 de 1864.—Circular núm. 62.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien disponer, que á fin de que los Ayuntamientos de ese Distrito, del mando de V. S., puedan cubrir sus presupuestos de gastos, propongan á esta Secretaría por conducto de V. S., los arbitrios que juzguen bastantes y menos onerosos á las poblaciones, para aquel objeto, cuyos documentos se servirá V. S. remitir con el informe conveniente sobre el particular.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega*.—Señor Prefecto político de Querétaro.

Es copia que certifico, Querétaro, Octubre de 1864.—El Secretario general de la Prefectura, *José Antonio Septien*.

NUMERO 172.

Nombramiento.—Se nombra Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio á D. Luis Robles Pezuela.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 29 de 1864.

Exmo. Sr.—Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“Atendiéndose á la instruccion y méritos de D. Luis Robles Pezuela, HEMOS venido en nombrarle Nuestro Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

“El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.”

Y lo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.—Al Exmo. Sr. D. Luis Robles Pezuela, Ministro de Fomento.

NUMERO 173.

Ministro.—Se nombra Ministro de Guerra y Marina á D. Juan de D. Peza.

Ministerio de Estado.—México, Octubre 29 de 1864.

Exmo. Sr.—Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

“Teniendo presentes los buenos y antiguos servicios de D. Juan de D. Peza, así como sus méritos y circunstancias, HEMOS venido en nombrarle Nuestro Ministro de Guerra y Marina.

El Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Toluca, á 25 de Octubre de 1864.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Estado.”

Y lo comunico á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes, acompañándole la carta autógrafa en que Su Magestad se ha dignado anunciarle dicho nombramiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado, *Joaquin Velazquez de Leon*.—Al Exmo. Sr. D. Juan de D. Peza, Ministro de Guerra y Marina.

NUMERO 174.

Permiso.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar las cruces que se expresan.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Octubre 31 de 1864.

Con fecha 20 de Febrero ultimo concedió la Regencia del Imperio al Sr. General D. Luis Perez Gomez permiso para usar las Cruces de San Fernando de primera clase, de Isabel la Católica, de Carlos III, de Morella, de Peña Cerrada, de Bilbao y de Irum, que el gobierno español le dió en distintas fechas; esto á reserva de que presentará originales los diplomas correspondientes en esta Secretaría.

Habiéndolo verificado así hoy, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar se les ponga, como se ha hecho ya, la licencia respectiva.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.



NOVIEMBRE DE 1864.

NUMERO 175.

Licencia.—Se le concede al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Noviembre 1° de 1864.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. General Perez Gomez para usar la Cruz de San Hermenegildo, con que fué condecorado por el gobierno de España, y cuyo diploma ha presentado el interesado en esta Secretaría.—El jefe de la seccion de Cancillería, *J. H. Manero*.

NUMERO 176.

Autorizacion.—Se le dá al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil.

Ministerio de Gobernacion.—México, Noviembre 1° de 1864.
Su Magestad el Emperador se ha servido acordar en 27 de Octubre último:

Autorizamos al Prefecto político de Guanajuato para que suspenda el cobro de la contribucion de Guardia civil á la clase me-